

bienes dotales, y remover el obstáculo que pudiera ofrecerse para entablar la demanda de divorcio, ó intentar una acción contra su mujer por causa de adulterio (3). Sea de esto lo que quiera, los mismos jurisconsultos calificaban de excesivamente rigurosas las restricciones de esta ley al derecho de manumitir.

(1) La Glosa del *Fr. 7. D. 2, 14*, la atribuye á Julio Paulo.

(2) Pág. 69, lin. 5.

(3) Hay algo análogo en la *Const. 1. Th. C. 91, 7*.

§. CCXCIV. LEY ÆLIA SENTIA Y FURIA CANINIA.

GAJ. Pag 3, lin. 5 y siguientes.

ULP. 1, 11, 15, 24 y 25.

INST. 1, 6. *Qui et quibus ex causis manumittere non possunt.* 7. *De lege Furia caninia tollenda.*

DIG. 40, 9. *Qui et a quibus manumissi liberi non sunt, et ad legem Æliam Sentiam.*

Ambos Plebiscitos relativos á la manumisión son de aquella parte del derecho que no conocemos tan perfectamente como las demas (§. X, nota 2).

La LEY ÆLIA SENTIA (1) prohibía á todo acreedor insolvente y á los menores de veinte y cinco años la manumisión de los esclavos, esceptuando únicamente el esclavo á que llaman Teófilo y Justiniano *heredero solo y necesario* (*solus et necessarius heres*). Se exigía además para que el esclavo fuese considerado como libre por la voluntad de su dueño (*domini voluntate*), que tuviese mas de treinta años, y fuera manumitido de un modo solemne es decir, por vindicta ó por testamento: de lo contrario quedaba en la esclavitud.

Habia una escepcion no arbitraria, y á la que no podríamos llamar por tanto *dispensa*, cuando se probase y admitiese la causa de la manumisión por un consejo (*causa apud consilium probatur*), institución muy semejante al jurado. Este consejo se reunía segun Teófilo en ciertas épocas fijas. Cuando el esclavo habia observado mala con-

ducta no llegaba á ser libre, sino solamente *Dediticio* (*Dedititius*) (§. LXIV). Cuando la manumisión era efecto de cálculos interesados de parte del dueño, no le quedaba el derecho de patronato.

La LEY FURIA CANINIA disponía que las manumisiones por testamento guardasen proporción con el número de esclavos del testador, y con el fin de que fueran observadas sus disposiciones, estaba concebida en términos mas precisos y perentorios que los acostumbrados en ocasiones semejantes.

(1) Se ha confundido verosimilmente este nombre con el de *JUS ELIANUM* de *Ælius Sextus* (§. 183), en los manuscritos de los Tópicos de Ciceron (c. 2). Boecio ha cometido el mismo error. Se leen en la Novela 162, las palabras $\Sigma \epsilon \rho \tau \epsilon \delta \nu \rho \epsilon \delta$, usadas hablando de un caso á que no es aplicable la ley ÆLIA SENTIA, y á que no es relativa tampoco la ley CINCIA ó CINTIA, segun la ortografía adoptada por Cujas para hacer mas evidente la relación. Leemos en el manuscrito de Ulpiano *Lex Æscia*, que es sin duda abreviatura de *Ælia Sentia*, poco mas ó menos como escribiríamos *A. Stia*. La palabra *Lex Mensia* (5, 8) es indudablemente otra abreviatura de la de *A. Sentia*.

§. CCXCV. LEY JULIA VICESIMARIA.

PAUL. *Sent.* 4, 6. *De vicesima.*

La LEY JULIA *vicesimaria* establecía un impuesto de la vigésima parte ó cinco por ciento de lo que se dejaba á uno en el testamento de otro que no era pariente muy próximo. Para asegurar su exacción fijaba la época y las formalidades de la apertura de los testamentos, materia sobre la cual no hallamos ninguna disposición particular en el derecho romano hasta esta ley.

§. CCXCVI. LEYES JULIA Y PAPIA POPPÆA.

Las dos LEYES JULIA Y PAPIA POPPÆA son las mas importantes para el derecho civil de todas las que se dieron en el tercer período, y aun de todas las publicadas despues de las Doce Tablas. Así es que Augusto se aconsejó con los mas célebres jurisconsultos para redactarlas. Estas leyes, que se examinan mucho despues en los manuales ordina-

rios de la historia del derecho, tienen los nombres de *Lex de maritandis ordinibus*, *de caducis*, *caducaria*, *de penis cælibatus et orbitatis*, ó simplemente de *Leges*. Ulpiano refiere seis títulos de ellas; pero de poca extension é incompletos, lo que nos mueve á creer que los ha dividido en pedazos, y á ninguno de ellos corresponde un título íntegro de Gayo. Encontramos algunos pasajes de las mismas en las Pandectas, sacados de una obra sobre estas leyes, compuesta por siete jurisconsultos. Jacobo Godofredo ha tratado de restablecer su texto con el cuidado que merece la fuente mas importante del derecho antiguo despues de la ley Decenviral. El trabajo de Heineccio es muy superior al suyo, y la ventaja no consiste únicamente en el aumento de capítulos hasta el número de cincuenta y nueve. Quedan muchos puntos que necesitan rectificarse con la ayuda de Cujas y de las hojas separadas del manuscrito de Gayo, que tienen el título *de jure fisci*. Limitándose á lo que hay en ellas concerniente al derecho civil, puede referirse su contenido á los principales títulos que siguen (1).

I. LEY JULIA. Se llama *Cælebs* á toda persona mayor de veinte años y menor de sesenta, si es hombre, y de cincuenta si es mujer que no ha contraido matrimonio. No puede recibir por testamento nada del *estranño*, comprendiendo en esta clase á los afines (*affines*), esceptuando los mas próximos. Se esceptua únicamente al que no pudiendo contraer un matrimonio igual, ha tomado una concubina, declarando que lo hacia para tener hijos (2) (*liberorum quærendorum causa*). (Véase §. CXCIV). La ley determina tambien con precision las cualidades necesarias para la validez del matrimonio y capacidad de heredar. En la enumeracion de ellas no se limita á la del nacimiento, sino que tiene en cuenta tambien la clase (*ordo*) del marido y la conducta de la mujer. Los Senadores se distinguen de los demas *ingenui* en cuanto les están prohibidas ciertas uniones que se permiten á estos; y bajo el segundo aspecto vuelven á aparecer como motivos de prohi-

bicion de casamiento respecto á las mujeres los que infamaban á un ciudadano (3). Se exige que pase cierto tiempo del primero al segundo matrimonio (4), y se determina tambien para los desposorios. La ley anula todos los obstáculos, hijos de una condicion, de un juramento, de falta de tutor ó del consentimiento del padre. Es probable que la ley con el fin de favorecer el matrimonio suprimiera la disposicion tan rigurosa para las mujeres de que el simple uso (*usus*) bastaba para colocarlas bajo el poder del marido (*in manum conventio*); lo cierto es que Gayo (Véase §. LXXIV) atribuye en parte este resultado á los Plebiscitos (5).

II. LEY PAPIA. Se llama *Orbus* el mayor de veinte años y menor de sesenta que no hubiera engendrado ó adoptado hijos; y no puede recibir por testamento de un amigo sino la mitad de lo que este habia dejado legalmente. Si se trataba de la disposicion hecha á su favor por su cónyuge, solo podia percibir la décima parte de lo que el esposo difunto hubiese dejado, y en todos los demás casos el usufructo de la tercera parte del residuo de bienes del finado: siendo la mujer la que sobrevivia percibia además ~~un dote~~. Hay ciertos casos en que el esposo que sobrevive sin tener hijos, puede adquirir todo lo que le dejara el esposo muerto con anterioridad, lo cual se llama *solidum capere*, y ocurre cuando hay *libera inter eos testamenti factio*. En esto son iguales los derechos de la mujer y del marido. Mas parece que cuando se trataba del testamento de un extranjero, se excluia á la mujer de la sucesion por la LEY VOCONIA, á no ser que tuviese tres ó cuatro hijos: esto es, al parecer, lo que se deduce de los pasajes en que Plinio el jóven y Gayo nos dicen espresamente que la LEY VOCONIA estaba completamente en vigor en su tiempo (§. CLXIX). Bastaba un solo hijo para tener el título de padre (*pater*) (6); hipótesis que apoya la espresion de *solitarius pater* usada en un título de Ulpiano (7). Podia no solo percibir todo lo que se le hubiese dejado, aun

por un extranjero (8) sino tambien reivindicar (*caduca vindicare*) en un plazo de cien dias por un medio nuevo creado por esta ley, todas las porciones dejadas en el testamento en que habia sido instituido heredero ó legatario á otros herederos ó legatarios que no habian podido percibir las. Se apoderaba de ellas, pues, como heredero ó legatario (9). Sin embargo, un colegatario de aquel cuya parte habia caducado (*collegatarius conjunctus*) era preferido á un heredero (*potior*) (10) aunque no estuviese unido mas que en las palabras (*verbis conjunctus*). Era ventajoso á ambos esposos tener hijos aun para sus donaciones reciprocas. No eran estas las únicas prerogativas de la paternidad; la LEY PAPIA concedia otras: asi por ejemplo un Latino (*Latinus*) podia llegar á ser ciudadano romano (*civis*) cuando tenia un hijo: una mujer se eximia de la tutela cuando tenia muchos hijos. La paternidad ejercia alguna influencia en las relaciones del liberto con su patrono ó patrona, segun el número de hijos que tuviese cada uno de ellos (§. CLXXIX, nota 6).

La ley disponia qué destino habia de darse á los bienes que el *Cælebs* perdía totalmente, á la mitad que perdía el *Orbus*, como tambien á la décima que se quitaba al *cónyugio* que sobrevia. Corrian la misma suerte que los que el heredero ó legatario no podia recoger por morir antes de la apertura del testamento ó cumplimiento de la condicion, bajo que habia sido instituido. Estas disposiciones se llamaban *caducas* (*caducas*) cuando el heredero ó legatario no morían despues que el testador y *casi caducas* (*in causa caduci*) cuando morían antes. Se colocaban en la misma clase la porcion del individuo declarado indigno (*indignus*) (11) y los bienes vacantes por falta de herederos (*bona vacantia*). La ley dispone que en estos casos particulares no se entreguen los bienes al que ofrezca pagar su valor, ni al heredero, ni mucho menos al primer ocupante. Concede el derecho de reivindicarlos (*jus antiquum in caducis*), es decir, de que un heredero ó legatario aumente su par-

te con la dejada á otro, ó conserve lo que le hubiera sido preciso dar á los parientes é hijos del testador instituidos herederos en su testamento. Si no los hay pertenece el derecho de reivindicacion (*caduca vindicare*) primeramente á los herederos ó legatarios inscritos en el testamento que tienen hijos, y en último lugar al tesoro público (*ærarium*). El que denuncia algo al tesoro recibe en recompensa una parte (12). Las cargas de los bienes *caducos* siguen pesando sobre ellos á cualesquiera manos que pasen.

Se exceptuan de esta ley los ausentes por causa de la república (*republicæ causa*), cuya ausencia no dura mas de un año, ó que han obtenido una autorizacion especial del pueblo, del Senado ó del emperador (*Jus liberorum impetrare, Jus trium liberorum impetrare*).

(1) No incumbe al derecho civil hablar de la influencia del matrimonio y la fecundidad en el nombramiento de las magistraturas y exencion de las cargas públicas, como, por ejemplo, la tutela.

(2) ULP. 3, 3.

(3) No obstante, no se puede deducir como consecuencia que antes no pudiesen ser declaradas infames las mujeres. Vemos en las Instituciones (IV, 13, 5, 10, 11) que una mujer infame (*infamis*) no podia constituir válidamente un *procurator*.

(4) No es todavia indudable que fuese la ley PAPIA la primera que pusiese en vigor la restriccion del divorcio por el *judicium de moribus* y la distincion del culpable, circunstancia que hacia perder á la mujer una parte de su dote, y al marido otra de sus rentas (§. 194).

(5) GAJ. Pág. 28, lin. 15.

(6) Algunos literatos que tratan de la lengua latina, sin la ayuda de las luces del derecho romano, al ver usada la palabra *pater* en este sentido en el fragmento *de jure fisci*, han sostenido que las palabras *pater* y *parens* no podian usarse para designar de un modo general al que tuviese hijos. Nos bastará, para refutar su opinion, citar, no solamente los pasajes de Juvenal (9, 87 y 88), de Aulo Gelio (5, 10), y de Tácito (*Ann.* 3, 28), que aluden á la ley PAPIA, sino tambien otros de Tácito (15, 19) y de Plinio (*Ep.* 1, 8 y 4, 13); será oportuno comparar este último pasaje con el del mismo autor (3, 16), en que habla de *matrem agere*.

(7) *Civilistisches Magazin*, tom. V, pág. 300.

(8) En Juvenal (9, 87), uno que cumple para con una mujer los deberes de marido, echa en cara á este los servicios que le presta.

Jura parentis habes, propter me scriberis heres.

Legatu omne capis...

(9) Los testimonios que prueban esta asercion, y cuya existencia no sospechaba nadie antes del manuscrito de Gayo, son los siguientes, ordenados cronológicamente, segun los autores:

1.º En JUVENAL, estas palabras que se leen á continuacion del pasaje que acabo de citar... *Nec non et dulces caducum.*

2.º En TACITO (*Ann.* 3, 28) *ut si a privilegiis parentum cessaretur, velut patrens omnium populus vacantia teneret.*

3.º Dos pasajes de GAYO, uno hablando de los legados (pág. 107, lin. 10 y 13) *prima causa... in caducis vindicandis heredum liberos habentium, deinde si heredes liberos non habeant, legatariorum liberos habentium*; otro al hablar de los fideicomisos (pág. 128, lin. 7, 10): en virtud del Senado-consulta PEGASIANUM, son los fideicomisos como *legatum hereditatisque... translata ad eos qui testamento liberos habent, aut, si nullus* (acaso sea preciso leer *nulli liberos habebunt, ad populum, sicuti juris est in legatis hereditatibus*. La locucion abreviadísima de *testamento liberos habent*, quiere decir en este último pasaje que son instituidos herederos ó legatarios en el testamento, y tienen hijos.

4.º La primera hoja del fragmento *de jure fisci* (1, lin. 16): *Jus patrum non minuitur*, y en otro lugar (19, 21): *Si ante diem centesimum patres caducum vindicent.*

5.º Finalmente, las dos páginas de Ulpiano que Cujas ha desfigurado tan extrañamente, á saber (1, 21): *Loco non adeuntes (adeuntis) legatarii patres heredes fiunt*, de que han hecho todos los editores la frase: *Ea lege aerarium heredes fit*, y (25, 17): *Nec caducum vindicare ex eo testamento, si liberos habeat*, pasaje que se ha pretendido corregir, añadiendo: *si ex liberis sit*, correccion que descansa en la falta capital del primer editor, quien confunde este *caduca vindicare* concedido á los *padres* (nota 6), con el *jus antiquum in caducis* concedido á los *parentes et liberi testatoris*, de que hablaré despues. Del primero, y no del segundo, se dice que es un modo particular de adquirir segun la ley (*lege acquirere*) en caso de *caducum vel ereptorium ex lege Papia Poppæa*.

(10) *Fr.* 89, D. 32. El manuscrito de Gayo confirma y rectifica á la vez las conjeturas de Bynkershoek sobre esta ley.

(11) Ignoramos de qué nace la doctrina de indignidad. Se acostumbra emplear en este caso como expresion técnica la de *ereptitium*, que solo se halla en Ulpiano (19, 17), cambiando el manuscrito que dice *ereptu... rium*, lo cual indica que hubiera sido mas conveniente formar de ambas la palabra *ereptorium*, es decir, lo que alguno ERIPIT. Pero no se dice qué relacion pueda haber entre este punto de doctrina y el *caducum* de que se habla inmediatamente antes. La *Const. un.* §. 12. C. 6, 51, dice que la porcion del *indignus* correspondia ya al fisco (no al *aerarium*), ya á otros herederos.

(12) Hay detalles mas exactos y positivos sobre este *deferre* al principio del fragmento *de jure fisci*; es preciso no confundir este modo de adquisicion con el de la ley JULIA *majestatis*, en que entraban los delatores (*delatores*) á poseer los bienes de aquellos que han denunciado.

§. CCXCVII. Ultimos Plebiscitos en tiempo de Augusto.

La LEY JUNIA VELLEIA, que se puede considerar como complemento de la LEY JULIA y PAPIA POPPÆA, era muy importante para el tesoro público. Permitia instituir herederos á los hijos póstumos, de modo que prevenia la invalidacion de un testamento en muchos casos (1).

Una de las dos LEYES JULIE *judiciaria*, es la que pertenece á Augusto (§. CCLXXXIX). Gayo cita las dos inmediatamente despues de la LEY EBUTIA, como las que suprimieron las antiguas *legis actiones* (§. CLXXII). Una de ellas disponia que un juicio (*legitimum judicium*) no debia durar mas de diez y ocho meses (§. CCLI) (2). Verosímilmente en virtud de una LEY JULIA, llegó á ser la cesion de bienes (*cessio bonorum*) un derecho fijo, permanente, cuando habia sido hasta entonces un favor pasajero y un atemperante concedido á ciertos deudores. Es probable que esta ley determinase la apelacion.

La LEY PETRONIA era concerniente á la condicion de los esclavos para con sus dueños, y es muy posible que las disposiciones favorables á la manumision, atribuidas á la LEY JUNIA PETRONIA, provengan de esta misma fuente.

(1) *Multos casus rumpendi abstulit. Fr.* §. 6. D. 28, 2.

(2) GAY. Pág. 224, lin. 13.

§. CCXCVIII. SENADO-CONSULTO SILANIANUM y SC. sobre el usufructo de las cosas que se consumen con el uso.

PAUL. *Sent.* 3, 5. *Ad SC. Silanianum.*

DIG. 29, 5. *De SC. Siliano et Claudiano, quorum testamenta ne aperiantur.*

De los Senado-consultos del tiempo de Augusto, es notable en la historia del derecho civil el SENADO-CONSULTO SILANIANUM, que contiene la amenaza hecha á ciertos herederos de perder el derecho de sucesion.

En esta misma época se dió el Senado-consulta que concedió un derecho análogo al del usufructo (*quasi usufructus*) sobre las cosas que se consumen con el uso, las cuales no podian distinguirse ya de aquellas sobre que se concedia antes el usufructo. La opinion de que es del tiempo de Augusto, se funda en que se dieron indudablemente Senados-consultos sobre esta materia en el reinado de Augusto, y en que era necesario despues de las LEYES JULIA y PAPIA POPPÆA. Es posible, por último, que el Sena-

do-consulta de que hablamos no haya tenido nombre particular, y sin embargo sea del tiempo de Augusto.

§. CCXCIX. CONSTITUCIONES de Augusto.

Cítase entre las Constituciones de Augusto un Edicto, renovado mas tarde, que dispone que un soldado no pueda ser desheredado por su padre; se cita tambien otro Edicto contra la fianza de una mujer en favor de su marido. Pero el cambio mas importante debido á las instituciones de este príncipe, fué el carácter obligatorio que dió á los fideicomisos y codicilos (1). Hasta esta época, en efecto, habia multitud de disposiciones que no podian hacerse en testamento. Entre ellas pueden colocarse la manumision de un esclavo perteneciente á otro, la restriccion impuesta al heredero fijando un plazo, antes de entrar en el goce de la herencia, ó señalando otro ó una condicion para que cesase este goce. Se habia admitido en este punto la máxima de que *hereditas ex die vel ad diem non recte datur*, pero no tenia nada de comun con lo que se llama *conditio resolutive*; finalmente, en la clase de las disposiciones prohibidas estaba la obligacion impuesta al heredero de restituir alguna cosa despues de su muerte, ó la imposicion de una carga á un legatario. Hasta entonces solo se habian considerado como obligatorias para los herederos las órdenes dadas en el testamento, lo cual era muy difícil para los que querían testar en pais extranjero. Desde entonces siempre que en un escrito redactado sin ninguna formalidad legal, y por tanto nulo (*codicilli*), el que disponia de sus bienes rogaba ó conjuraba á su heredero (*fidei alicujus committere*) que hiciese tal ó cual cosa, solo podia contar con su probidad y reconocimiento (*fidei*) que ejecutaría su voluntad, porque la autoridad no tenia en este caso el derecho de obligarle á su cumplimiento. Pero Augusto hizo un caso de honor el cumplir todas las súplicas de esta clase que le hacian los que le instituian heredero: obligó asimismo á los demas en los casos en que la negati-

tiva hubiera sido indigna. Se creó paulatinamente la costumbre de que interviniese la autoridad superior en circunstancias graves (2), sobre las cuales un simple juez no hubiera tenido el derecho de pronunciar. El jurisconsulto Trebacio habia aconsejado que se hiciesen obligatorios los codicilos; se cita á su discípulo Labeon, cuyo afecto á las antiguas formas era tan conocido, como uno de aquellos cuyo ejemplo hubiera consolidado esta innovacion, que estaba muy lejos de querer que se erigiese en principio fundamental y positivo. Hay en las diversas fuentes de derecho un gran número de monumentos de fecha posterior relativos á esta doctrina, lo cual demuestra que no se habia fijado aun de un modo muy exacto: tal es un Senado-consulta que se confunde de propósito con la LEY JULIA y PAPIA POPPÆA, porque se trataba de él en las obras de los jurisconsultos sobre esta ley: prohíbe (3) los actos realizados *in fraudem legis* que llama *tacita fideicommissa* (palabras cuya inversion no se admite) (4).

Se atribuye tambien á Augusto la disposicion de que el soldado, hijo de familias (*filius-familias miles*), pudiese disponer por testamento de lo que hubiese ganado en la guerra (5).

(1) Se explica este punto histórico de un modo muy completo en el §. 1, *Inst.* 2, 23. De *fideicommissariis hereditatibus*, y en el *pr. Inst.* 2, 25. De *codicillis*.

(2) Se tenia en cuenta, por ejemplo, el que fuese un próximo pariente del difunto el que iba á obtener el fideicomiso.

(3) Esta expresion técnica se usa por los modernos en otro sentido, como se puede ver comparando los *Elementos* de Heineccio (s. 658) con su edicion de las fórmulas de Brisson.

(4) ULP. 25, 17. En el *fr.* 59, §. 1. D. 35, 2, le llama *Senatus-consultum Plancianum*.

(5) *Pr. Inst.* 2, 12. En ULP. 20, 10, es preciso suprimir *Marcus* despues de *Augustus*.

§. CCC. Nuevas fuentes de derecho en tiempo de Tiberio.

En tiempo de Tiberio se dió la LEY JUNIA NORBANA (1), que arreglaba la condicion de los esclavos manumitidos

con la obligacion de servir (*servire*) (§. CXC). Se llamaron Latinos, pero con algunas restricciones, como por ejemplo, en la facultad de testar (*testamenti factio*); por lo cual se les daba el nombre de *Latini Juniani*. No es completamente claro el sentido de esta expresion de Justiniano *latina libertas est quasi per satyram inducta* (2). Estos Latinos podian gozar de todos los derechos de ciudadanos romanos (*jus quiritorium*) de muchos modos diferentes, con especialidad en virtud de la ley *VISELLIA*, dada poco despues que la anterior, y que se cita igualmente como una ley relativa á las quejas contra las manumisiones (3).

De los Senado-consultos de este reinado no podemos citar en este lugar mas que el SC. *LIBONIANUM*, fuente de la doctrina *de his, qui sibi adscripserunt*, y el SC. *PERSICIANUM* que, veinte años despues de la ley de Augusto, hizo estensivas las penas contra los célibes y los que no tenian hijos, á todos los que eran ya incapaces de engendrar por su edad; pero que no lo eran al tiempo de ponerse en vigor la ley.

Es de Tiberio, aunque otros la atribuyen á Tito, una decision muy oscura que Teófilo asegura ser de Antonino Pio (4).

(1) No es de presumir que deba su nombre á un solo personaje, al cónsul Junius, Norbanus, y sea por tanto del año 671 de Roma.

(2) *Const. 1, pr. C. 7, 6*. Debemos entender por esto una mezcla de libertad y esclavitud.

(3) *Const. un. Th. C. 9, 20*.

(4) *§. fin. Inst. 2, 15*.

§. CCCI. Claudio.

El reinado de Claudio nos ofrece la LEY *CLAUDIA* sobre la tutela de las mujeres, que arregló definitivamente un punto de doctrina de que se venian ocupando hacia mucho tiempo. Dispuso que una mujer ingenua no estaría sometida á la tutela de su mas próximo heredero, quien tenia gran interés en hacer mas pesada su autoridad (1). La forma de Plebiscito bajo que apareció, segun su título,

nada tiene de sorprendente si se recuerda que el emperador Claudio era muy versado en la historia; y ha querido recordar de este modo una de las antiguas formas de la legislacion romana. Sin embargo, Tácito llama tambien *Lex* la Constitucion en que dió Claudio á un Senado-consulta el nombre del parricida MACEDO (2), con cuyo motivo se dió, lo cual es mas notable porque Tácito sabia muy bien la diferencia entre un Plebiscito y un Senado-consulta. Finalmente, al examinar dicho Senado-consulta choca á primera vista, y es advertencia que no ha hecho ningun escritor, su relacion con la antigua LEY *PLETORIA*. Esta hubiera podido aplicarse efectivamente, si no siempre, al menos con mucha frecuencia, á los mismos casos que el SC. *MACEDONIANUM*, conexion que sería mucho mas sensible, si las disposiciones esenciales de esta ley se hubieran conservado en los escritos de los juriconsultos romanos tan bien como otras que se dieron en los veinticinco años siguientes.

Se dieron muchos Senado-consultos durante el reinado de Claudio: como por ejemplo el SC. *LARGIANUM*, acerca del orden con que debian presentarse los hijos no desheredados del patrono á suceder á un liberto *Latinus Junianus*: otro sobre la manumision que hacia un padre en nombre de uno de sus hijos para transferir á este el derecho de patronato sobre el manumitido (*assignatio libertorum*); un SC. *CLAUDIANUM* relativo, como la LEY *CINCIA*, á los honorarios de los abogados y poco importantes en su fondo al derecho civil: estos no podian en la época de que hablamos contar, como en tiempo de la república, con el reconocimiento libre y voluntario de sus clientes para asegurar la recompensa de su trabajo. El cuarto es relativo al matrimonio del tio y la sobrina; primer monumento legislativo indudable que tuviese por objeto un punto de moral pública y tendiera á reformar las costumbres: otro determinó, que la ley garantizaría el matrimonio de los sexagenarios (el emperador tenia cerca de sesenta años

cuando contrajo matrimonio con su sobrina). El SC. CLAUDIANUM (§. X, nota 2), que según las Instituciones era continuación de la LEY JULIA *de adulteriis*, establecía un nuevo modo de caer en la esclavitud y en el patronato, respetando siempre los derechos adquiridos por el padre y patrono (4). Finalmente, se puede citar el SC. VELLEIANUM, mucho más célebre que todos los anteriores, y tanto más importante en esta época, cuanto que muchas veces podía una mujer estar libre de toda tutela.

Es posible que fuera una Constitución (5) y no un Senado-consulta la que estableciera la necesidad de pedir el consentimiento del curador en caso de arrogación del menor, y ciertamente fué otra Constitución la que separó el peculio de un hijo de familia del resto del caudal de su padre, al menos en ciertos casos. Hay otra en que el emperador se declara protector de los esclavos enfermos, contra la inhumanidad de sus amos. Por último, se cita igualmente una Constitución relativa al derecho de suceder en los bienes de la madre (6).

(1) Ulpiano (11, 8) era en otro tiempo la única autoridad que pudiera invocarse á favor de esta disposición: se necesitaba además para ello *sustulit* á *sustinet* en su obra; pero la palabra *sustulit* es ya clara desde que nos seámos á Gayo (pág. 43, lin. 12).

(2) No solamente lo dice Teófilo, sino que es muy verosímil que el nombre de un parricida era más susceptible, en razón al crimen, de dar nombre al Senado-consulta que el de un acreedor; estos no son raros y más de uno estaría en un caso análogo al previsto por el Senado-consulta. Finalmente, los mismos términos del Senado-consulta que están en el *fr. 1. D. 14, 6*, favorecen la opinión de Teófilo. Sin embargo, Bach sostiene que estas mismas autoridades están en manifiesta oposición con la de este jurisconsulto, y que más bien deben referirse al acreedor que al parricida las expresiones del Senado-consulta: *Cum inter ceteras sceleris causas Macedo, quas illi natura administrabat, etiam æs alienum adhibuisset...* Pero pregunto: ¿podría referirse la palabra *illi* á un anónimo? Por otra parte, la frase *æs alienum adhibere* no quiere decir precisamente *illi adhibere*, lo cual significaría *prestarle dinero*, aunque sin embargo la palabra *alienum* no conviene mucho en este caso, pero esta frase debe traducirse (para su justificación) *hacer obrar como causa*.

(3) *Ann. 11, 13.*

(4) *Ulp. 11, 27. Si libertæ suæ permittant in contubernio alieni servi morari*, y el fragmento *de jure fisci*, 2, 1, lin. 20, *patris et patroni ignorantis jus non minuitur*.

(5) El *fr. D. 1, 7*, dice solamente, *sub D. Claudio mutatum est*. Puede haberse efectuado el cambio por un Senado-consulta lo mismo que por un Plebiscito.

(6) *5. 1. Instit. 3, 3.*

§. CCCII. Neron.

Del tiempo de Neron encontramos:

1.º El SC. TREBELLIANUM, que no admitía que el heredero retuviese del valor de los fideicomisos la cantidad (cuarta) autorizada por la LEY FALCIDIA; pero asemejaba á aquel en cuyo provecho se había dejado el fideicomiso al verdadero heredero en lo concerniente á las acciones que tenía derecho de intentar y las que podían ejercitarse contra él. Con tal disposición, no fué necesario para obtener este resultado, recurrir á los medios empleados otras veces, es decir, á una venta simulada de la herencia y á dos estipulaciones;

2.º El SC. MEMMIANUM contra el abuso de las adopciones era verosímilmente la continuación de la LEY JULIA y PAPIA POPPÆA;

3.º Otro Senado-consulta sobre la forma exterior de los actos, ya testamentarios, ya de cualquiera otra clase. Este Senado-consulta determinaba que la primera y última hoja de los testamentos debían quedar en blanco y no contener más que la firma del testador: en cuanto á otros actos quería el Senado-consulta que el exterior contuviese exactamente lo que comprendía el interior, de modo que no se necesitase siempre que se quisiera leer un acto, romper su sello, lo cual se reservara para cuando tratara de probarse que no se había cometido ninguna infracción (2);

4.º El SC. CALVISIANUM, que determinaba que un sexagenario no podría obtener ninguna ventaja de un matrimonio contraído con una mujer de su edad;

5.º El SC. NERONIANUM, en cuya virtud valían todos los legados, cualesquiera que fuesen los términos en que estuvieran concebidos, como si se hubieran hecho *per damnationem*, principio cuya aplicación general era de desear respecto á los *caduca* (*caduca*).

(1) *GAJ. pág. 118, lin. 5 y siguientes.*

(2) En lo que se indica más claramente en las fuentes indicadas al fin del 5. IV. Pero como estas existen ya en el reinado de Claudio, es una prueba de que la disposición de que se trata no es enteramente nueva.

§. CCCIII. *Los Flavianos.*

En el reinado de Vespasiano, el SC. PEGASIANUM hizo extensiva la disposicion de la LEY FALCIDIA á los fideicomisos, ya comprendiesen toda la herencia, ya un objeto particular; con lo cual el heredero fideicomisario se asimiló al legatario de una porcion (*legatarius partiaris*); y se determinó á la vez que el heredero instituido podria en ciertos casos ser obligado á entrar en posesion de la herencia ó abandonarla contra su voluntad y sin derecho á retener la cuarta parte de la misma. Gayo nos enseña que este Senado-consulta habia estendido á los fideicomisos los principios relativos á los *calibes* y á los *orbi* (1).

En tiempo de Tito se volvieron á poner en vigor los privilegios de los testamentos de los soldados.

Bajo Domiciano, el SC. JUNIANUM tendió á impedir los procesos simulados; pero su fin real era dar á un esclavo ó liberto la cualidad y privilegio de ingenuo (*Ingenuus*).

(1) Pág. 126, lin. 7.

§. CCCIV. *Nerva y Trajano.*

Encontramos en el reinado de Nerva una ley *agraria* y una Constitucion que hacia extensivos los beneficios de los testamentos de los militares sometidos á la patria potestad. No es cierto que este emperador, como se ha pretendido falsamente, prohibiera el matrimonio entre el tío y la sobrina (1).

La LEY VECTIBULICI, cuyo nombre ha sido alterado, relativa á las manumisiones de las ciudades, data del reinado de Trajano: un Senado-consulta de la misma época introdujo una accion contra las autoridades municipales que habian descuidado el cumplimiento de sus deberes relativos á la tutela. Desde esta época tambien empiezan las Constituciones dirigidas á las autoridades (*Mandata*), que determinan debe cumplirse la voluntad del soldado muerto bajo las banderas, cualquiera que fuese el modo con que

hubiera expresado su voluntad, aun cuando no hubiera observado ninguna de las formas prescriptas. Trajano disminuyó tambien las contribuciones sobre los testamentos. Inventó, para el caso en que un liberto (*Latinus Junianus*) hubiese obtenido del emperador contra la voluntad del patrono todos los derechos de ciudadano romano, un medio de derecho, que ha podido parecernos estremadamente equitativo, hasta que el manuscrito de Gayo nos ha hecho conocer que era muy riguroso contra los hijos de un liberto. Las Tablas (*Tabula alimentaria*) que comprenden las disposiciones de Trajano para asegurar alimentos á los hijos de padres libres (*obligatio prædiorum*), constantemente en vigor; estas Tablas, digo, son indisputablemente el monumento mas considerable que nos ha quedado de la antigüedad; pero no de gran importancia para el derecho romano (2).

(1) Se vé que en una época mas lejana era permitido todavia el casamiento con la hija del hermano (ULP. 5, 6); pero jamás habia habido libertad de casarse con la hija de la hermana.

(2) *Civilistisches Magazin*, tomo II, p. 432. El uso de la palabra *obligatio* para expresar el acto, por cuyo medio se empeñan los bienes raíces, las profesiones en Italia y el sistema de publicidad de las hipotecas, tales son los objetos mas interesantes que nos dan á conocer estas Tablas. Véase no obstante el pasaje citado s. CCI, nota 2, con motivo de las palabras *obligare debet*.

§. CCCV. *Adriano.*

El reinado de Adriano nos ofrece primeramente un Senado-consulta relativo á los trabajos de Juliano sobre el Edicto de que volveremos á hablar despues cuando se trate de esta última fuente.

Gayo y Ulpiano indican una multitud de Senados-consultos sobre el derecho civil con la indicacion de AUCTORE HADRIANO, siendo estraño que se refieran todos precisamente al Emperador, en cuyo reinado es opinion comun sostener que los actos del Senado habian llegado á carecer de importancia. Uno de estos Senados-consultos decidia que los esclavos manumitidos por su dueño con intencion de defraudar á sus acreedores (*fraudando-*

rum creditorum causa manumissi), no serían libres aun cuando su dueño fuese un extranjero (1). Otro concedía el derecho de ciudad á los hijos de un Latino y una Romana (2). Un tercero mandaba que la usucapion en calidad de heredero (*pro herede usucapio*) no impediría la acción de petición de herencia (3). Según el cuarto, si el hijo, cuyo estado se disputaba, probaba la paternidad (*causa probatio*), esta prueba no anulaba el testamento del padre (4). Gayo cita otro en cuya virtud los libertos *Latini Juniani*, que habían llegado á ser ciudadanos sin consentimiento de su patrono, podían ser asimilados completamente á los libertos ciudadanos romanos (*cives romani liberti*) (5), y Ulpiano nos da á conocer uno en que se permitía á las villas aceptar legados (6). Las Pandectas contienen también un Senado-consulta muy importante sobre lo que el poseedor de una herencia está obligado á restituir como perteneciente á la misma (7). Gayo habla por último de un Senado-consulta *Ex oratione D. Hadriani*, conforme al cual adquiriría el fisco los fideicomisos dejados á los extranjeros (8).

Un Edicto de Adriano permitía al heredero testamentario el que se hiciese poner prontamente en posesion de la sucesion. Una Epístola (*epistola*) del mismo introdujo el beneficio de division entre los fiadores (*fidejussores*). Este principe protegia también los esclavos. En su reinado encontramos el primer vestigio de este principio grandemente justo, que el heredero no debe ser responsable de las deudas ocultas de aquel á quien sucede (9). Los soldados á quienes se habia concedido licencia podían disponer, lo mismo que los que estaban en activo servicio, de su peculio castrense (*castrense peculium*) (10) y se trata de otra especie de peculio formado de objetos dados por el padre (11).

Las Epístolas y decisiones de Adriano, recojidas por Dositheus, que vivia al principio del siglo III se han impreso por primera vez en griego en 1572 ó 1573: son de escasa importancia para el Derecho romano, y ni aun

nos ponen en estado de decidir seguramente, como notamos antes (§. CCLXXXVI), si es la mas antigua de todas la Constitucion del Código de Justiniano que lleva el nombre de Adriano.

- (1) GAJ. pág. 13, lin. 9.
- (2) ULP. 3, 5. GAJ. pág. 22, lin. 10.
- (3) GAJ. pág. 67, lin. 21.
- (4) GAJ. pág. 90, lin. 2.
- (5) GAJ. pág. 146, lin. 19, 24 (en la hoja restituida por Niebhur).
- (6) ULP. 24, 28.
- (7) Fr. 20, 5. 6. D. 5, 3.
- (8) Pág. 125, lin. 22.
- (9) 5. 5 ó 6. Inst. 2, 19.
- (10) Pr. Inst. 2, 12.
- (11) Fr. 50. D. 36. 1.

§. CCCVI. Antonino el Piadoso.

En tiempo de Antonino el Piadoso apareció el SC. TERTULIANUM, continuacion de la LEY JULIA Y PAPIA POPPEA: disponia que la madre que hubiese obtenido el *ius liberorum* pudiese heredar de sus hijos *ab intestato*, aunque no fuese consanguínea de estos.

En su reinado se hizo estensiva la arrogacion á los imperadores y se la despojó de todo lo que podia ofrecer de contrario á sus intereses por medio del derecho que se les aseguró y llaman los modernos *quarta D. Pii*. Se facilitaron las donaciones entre parientes; se prohibió el legado penal (*pænæ nomine legatum*), ya generalmente y respecto á todos, ya tal vez solamente cuando se dejaba al mismo emperador (1); las disposiciones de la LEY FALCIDIA se estendieron á los herederos *ab intestato*, encargados de cumplir fideicomisos (2). El adquirente de toda una herencia podia también ejercer una *utilis actio*, sin necesitar para ello de una *cessio* formal (3). Un rescripto de Antonino Pio concedió por primera vez al que habia recibido la *bonorum possessio* por testamento la *exceptio doli mali* (4). El discurso en que Fronton dice que el Emperador no puede llevar á Roma la causa del heredero instituido, cuando